

mas de diez años á no ser que hayan recibido pension para cuidar de él. Art. 585

Caucion. Los tutores testamentarios expresamente relevados por el testador de la obligacion de darla estarán obligados á prestarla cuando con posterioridad á su nombramiento haya sobrevenido causa ignorada por el testador que haga necesaria aquella, á juicio del juez y previa audiencia del curador. V. TUTORES TESTAMENTARIOS en el artículo 586

— La del tutor, coheredero del incapaz que no tiene otros bienes que los hereditarios, será la hipoteca de su porcion hereditaria, salvo que esta porcion no iguale á una mitad de la del incapaz, en cuyo caso se integrará la garantía. V. TUTOR en el art. 588

— La dada por el tutor para asegurar su manejo, no se cancelará sino hasta que hayan sido aprobadas las cuentas. V. TUTOR en el art. 641

— Las hipotecas ú otras garantías dadas por el tutor para asegurar su manejo, permanecerán vivas hasta que se verifique el pago, cuando de la cuenta del tutor resulta un alcance en su contra, aunque por algun arreglo con el menor ó sus representantes se otorguen plazos para el pago al responsable ó sus herederos. V. CUENTAS en el art. 662

— Si fuere de fianza, el convenio que conceda nuevos plazos al tutor, se hará saber al fiador; si este consiente permanecerá obligado hasta la solucion; si no consiente, no habrá espera y el menor podrá exigir la solucion inmediata, ó la subrogacion del fiador por otro igualmente idóneo, que acepte el convenio. Art. 663

Causa. Si no se expresa la de la desheredacion, ó si la expresada no se prueba, ó es ilegítima, caduca el testamento solo en lo que perjudique á la legítima del desheredado. V. DESHEREDACION en el art. 3651

Causa contraria á derecho. Su expresion—en el testamento—aunque la causa sea verdadera, se tendrá por no escrita. V. TESTAMENTO en el art. 3381

Causa de divorcio. Lo es siempre el adulterio de la mujer, menos cuando el marido fuere convencido del mismo delito, ó de haber inducido á la mujer á cometerlo. V. DIVORCIO en los arts. 241 y 245

Causa de divorcio. Lo es el adulterio del marido solamente cuando en él concurre alguna de las circunstancias siguientes:

1ª Que el adulterio haya sido cometido en la casa comun;

2ª Que haya habido concubinato entre los adúlteros, dentro ó fuera de la casa conyugal;

3ª Que haya habido escándalo ó insulto público hecho por el marido á la mujer legítima;

4ª Que la adúltera haya maltratado de palabra ó de obra, ó que por su causa se haya maltratado de alguno de esos modos á la mujer legítima. V. DIVORCIO en el art. 242

— Lo es el conato del marido ó de la mujer para corromper á los hijos. V. DIVORCIO en el art. 243

Causas de divorcio. Son legítimas las siguientes:

1ª El adulterio de uno de los cónyuges;

2ª La propuesta del marido para prostituir á su mujer, no solo cuando el mismo marido lo haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero ó cualquiera remuneracion con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones ilícitas con su mujer;

3ª La incitacion ó la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algun delito, aunque no sea de incontinencia carnal;

4ª El conato del marido ó de la mujer para corromper á los hijos, ó la connivencia en su corrupcion;

5ª El abandono sin causa justa del domicilio conyugal, prolongado por mas de dos años;

6ª La sevicia del marido con su mujer ó de esta con aquel;

7ª La acusacion falsa de un cónyuge hecha por un cónyuge al otro. V. DIVORCIO en el art. 240

Causa de la posesion. Se dice legalmente mudada cuando el que poseia á nombre de otro, comienza á poseer de buena fé y con justo título en nombre propio; pero en este caso la prescripcion no corre sino desde el dia en que se haya mudado la causa. Art. 1177

Caza. El derecho de ella y el de apropiarse sus productos, son enteramente libres en terreno público. Art. 833

— No puede hacerse ni continuarse en terreno de propiedad particular, sino con permiso del dueño del terreno. V. TERRENO DE PROPIEDAD PARTICULAR en el artículo 834

— El ejercicio de este derecho se regirá por los reglamentos de policía y por las bases establecidas en los arts. 836 y siguientes. Art. 835

Cazador. Se hace dueño del animal que caza por el acto de apoderarse de él, salvo lo dispuesto en el art. 838 (1). Art. 836

— Si entra á buscar la pieza herida, muerta en terreno ajeno, sin permiso del dueño del terreno, pierde la pieza. V. PROPIETARIO en el art. 839

— En todo caso es responsable de los daños que cause. Art. 840

— Cuando haya mas de uno, todos serán responsables solidariamente de los daños que causen. Art. 841

— Solo queda obligado á la mera reparacion de los daños causados, por el hecho de entrar los perros de caza en terreno ajeno, independientemente de su voluntad. Art. 842

Cedente. Está obligado á garantizar la existencia y legitimidad del crédito al tiempo de la cesion, á no ser que aquel se haya cedido con el carácter de dudoso. Artículo 1754

— No está obligado á garantizar la solvencia del deudor, á no ser que se haya estipulado expresamente, ó que la insolvencia sea pública y anterior á la cesion. Artículo 1755

— Si se hubiere hecho responsable de la solvencia del deudor, y no se fijare el tiempo que esta responsabilidad deba durar, se limitará á un año contado desde la fecha en que la deuda fué exigible, si estuviere vencida; si no lo estuviere, se contará desde la fecha del vencimiento. Art. 1756

— El que lo es alzadamente ó en globo de la totalidad de ciertos derechos, cumple con responder de la legitimidad del todo en general; pero no está obligado al saneamiento de cada una de las partes, salvo en el caso de eviccion del todo ó de la mayor parte. Art. 1758

1 V. Animal en dicho artículo.

Cedente. El que lo es de un derecho á una herencia, sin enumerar las cosas de que esta se compone, solo está obligado á responder de su cualidad de heredero. Art. 1759

— Si se hubiere aprovechado de algunos frutos, ó percibido alguna cosa de la herencia que cedere, deberá abonarlos al comprador, si no se hubiere pactado lo contrario. Art. 1760

— El cesionario debe satisfacerle todo lo que haya pagado por las deudas de la herencia, y sus propios créditos contra ella, salvo pacto en contrario. V. CESION en el art. 1761

Censatario. Se llama así en el censo consignativo, la persona que paga la pension. V. CENSO en el art. 3209

Censo. Es el derecho que una persona adquiere de percibir cierta pension anual por la entrega que hace á otra de una cantidad determinada de dinero, ó de una cosa inmueble. Art. 3206

— Se llama consignativo cuando el que recibe el dinero consigna al pago de la pension la finca, cuyo dominio pleno conserva. Art. 3207

— Se llama enfiteutico cuando la persona que recibe la finca, adquiere solo el dominio útil de ella, conservando el directo el que recibe la pension. Art. 3208

— En el primer caso, el que recibe la pension se llama censalista, y el que la paga censatario. Art. 3209

— En el segundo caso, el que recibe la pension se llama dueño, y el que la paga enfiteuta. Art. 3210

— Si se constituye por la vida de una ó mas personas, se rige por las disposiciones relativas al contrato de renta vitalicia. Artículo 3211

— Si uno diere á otro en pleno dominio una cosa inmueble, reservándose solo una pension, el contrato se considerará como venta á plazo, que no podrá pasar de diez años, y se regirá por las disposiciones del título de compraventa. Art. 3212

— El contrato que hasta hoy se ha llamado depósito irregular, y toda imposicion de dinero sobre inmuebles, tendrán en lo venidero el nombre de censo consignativo, y se regirán por las disposiciones relativas de este título. Art. 3213

- Censo.** Todos los censos que se constituyan en lo venidero, serán redimibles: cualquier pacto en contrario será nulo. Art. 3214
- Los censos existentes con el carácter de irredimibles, podrán redimirse por convenio de las partes. Art. 3215
- Los censos no pueden redimirse parcialmente, sino en virtud de pacto expreso. Art. 3216
- El rédito ó interés de los censos se determinará por las partes según su arbitrio, al otorgarse el contrato: á falta de convenio, el rédito será de un seis por ciento anual. Art. 3217
- El capital del censo no es exigible antes del plazo fijado en el contrato, si no es por quiebra ó insolvencia del deudor, ó por falta del pago de una sola de las pensiones. Art. 3218
- Las pensiones se pagarán en los plazos convenidos, y á falta de convenio, por tercios vencidos. Art. 3219
- El censalista al tiempo de entregar el recibo de cualquiera pension ó rédito, puede obligar al deudor á que le dé un resguardo en que conste haberse hecho el pago. Art. 3220
- El capital del censo prescribe á los veinte años: los réditos en el plazo señalado por el art. 1212. (V. PRESCRIPCION en dicho artículo.) Art. 3221
- Todo censo debe constituirse en escritura pública, pena de nulidad. Art. 3222
- La acción para el cobro de las pensiones en toda clase de censos, se entablará en juicio verbal, conforme á las prescripciones del Código de procedimientos y sin consideración á la cantidad que aquellas importen. Art. 3223
- Lo dispuesto en los artículos 8º y 9º de este libro (1940 al 2098) (1), se observará respecto de los censos en todo aquello que en este no se determine especialmente. Art. 3224

1 V. *Hipoteca* en los artículos 1940 á 1973 y 1975 al 1980; *Finca hipotecada* en el art. 1974; *Hipoteca voluntaria* en los artículos 1981 á 1986, y 1988 á 1992; *Crédito hipotecario* en el art. 1987; *Hipoteca necesaria* en los arts. 1993 á 2016; *Registro de hipotecas* en los arts. 2017, 2036 á 2038 y 2040 á 2049; *Hipotecas dotales* en el art. 2018; *Hipotecas de menores* en los arts. 2019 y 2020; *Hipotecas* en los arts. 2021 á 2026, 2039 y en los 2051 á 2053; *Hipoteca dotal* en los arts. 2027 y 2028; *Dote estimado* en los 2029 al 2032; *Oficios de hipoteca* en el 2050; *Deudor* en el 2054 y en el 2055; *Pago* en el 2056; *Concurso* en los 2057, 2058, y 2063 á 2098; y *Acreedores hipotecarios* en los 2059 á 2062.

Censo. Los censos garantizados con hipoteca, disfrutarán de todos los privilegios de esta: los que carecen de esa garantía, aunque dan acción real, no tienen más privilegio que el que les concede el artículo 2094 (2). Art. 3225

Censo consignativo. La obligación de devolver el capital en él, prescribe en 20 años contados desde el día en que haya sido legalmente exigible conforme á lo dispuesto en el título de censos. Art. 3226

Se llama así cuando el que recibe el dinero, consigna al pago de la pension la finca, cuyo dominio pleno conserva. V. CENSO en el art. 3207

El contrato que hasta hoy se ha llamado depósito irregular, y toda imposición de dinero sobre inmuebles, tendrán en lo venidero el nombre de censo consignativo y se regirán por las disposiciones relativas de este título. Art. 3213

El rédito ó pension de él, se pagará siempre en dinero y en la clase de moneda convenida. Art. 3226

El término de la redención del censo queda á arbitrio de las partes; pero nunca puede exceder de diez años. Si excediere de este término, subsistirá solo como obligación personal; y si estuviere garantido con hipoteca, se observará lo dispuesto en los artículos 1991 y 1992 (3). Art. 3227

También podrá pactarse que no se haga la redención sin dar aviso anticipado. Art. 3228

Si acerca del aviso, nada se hubiere convenido, se observará lo dispuesto en el artículo 3227. Art. 3229

Si la finca consignada perece del todo ó se destruye en parte, se observará en cuanto al cobro del capital, á su nueva imposición y á la subrogación de la hipoteca, lo dispuesto en los artículos 1960 á 1963 (4). Art. 3230

Si el censatario tiene otros bienes, debe constituir en ellos la totalidad del censo ó la parte que no cubran los restos de la cosa censuada. Art. 3231

Si el censatario carece de otros bienes con que hacer el reembolso del capital, ó

2 V. *Concurso* en dicho artículo.

3 V. *Hipoteca voluntaria* en dichos artículos.

4 V. *Hipoteca* en dichos artículos.

la subrogación de la cosa acensuada, y existe parte de esta, podrá pedir, si no ha tenido culpa en la destrucción ó insuficiencia de la cosa, la reducción de las pensiones en proporción á lo que quede de la finca, á juicio de peritos nombrados uno por cada parte; ó librarse del pago de pensiones, haciendo dimisión de la cosa á favor del censalista. Art. 3232

Censo consignativo. El censatario por cuyo dolo ó culpa hubiere sobrevenido la destrucción ó esterilidad parcial de la cosa, no tiene derecho para pedir reducción de las pensiones, ni hacer dimisión de la cosa, sino por consentimiento expreso del censalista. Artículo 3233

En el caso de destrucción ó esterilidad completa de la cosa y en que por insolvencia del censatario no pueda tener lugar la subrogación de que hablan los artículos 1960 á 1963. (V. HIPOTECA en dichos artículos), y 3231, se extingue el censo como gravámen real; pero el censalista conserva siempre la acción personal contra su deudor; salvo pacto en contrario. Art. 3234

Restaurada ó fertilizada de nuevo la finca, revivirá el censo, si la restauración hubiere sido hecha por el censatario. Artículo 3235

En el caso del artículo anterior las pensiones solo se cobrarán desde la restauración, si en la pérdida ó esterilidad de la finca no hubo culpa ni mala fé de parte del censatario: si las hubo, se podrán cobrar también las vencidas. Art. 3236

Restaurada ó fertilizada la finca por un tercero, no revive el censo y solo queda subsistente la acción personal en los términos que expresa el artículo 3234. Artículo 3237

Si se ha enajenado el resto de la cosa, revivirá el censo en una parte proporcional al precio de la enajenación. Art. 3238

Censo enfiteutico. En él, el dueño no puede prescribir el dominio útil contra el enfiteuta, ni este el dominio directo contra aquel, sino por el lapso de veinte años contados desde que se mude la causa de la posesión. Art. 1217

Se llama así cuando la persona que recibe la finca, adquiere solo el dominio útil de ella, conservando el directo la que percibe la posesión. Art. 3208

Censo enfiteutico. La calidad y cantidad de la pension de la enfiteusis será regulada á voluntad de las partes. Art. 3239

No puede imponerse al enfiteuta el gravámen llamado laudemio; y todo pacto para asegurar el cobro del mencionado gravámen ó de cualquiera otro fuera de la pension, es nulo de pleno derecho. Artículo 3240

Si la enfiteusis fuere de predio urbano, ó sitio para edificar, la pension se pagará siempre en dinero. Art. 3241

Al constituirse la enfiteusis, deberá nombrarse y describirse el predio, de modo que no se confundan sus límites con los de los predios circunvecinos. Art. 3242

El avalúo del predio se hará con deducción del importe del dominio directo, capitalizando la pension que por razón de él debe recibirse, al tanto por ciento convenido, y á falta de convenio á seis por ciento anual. Art. 3243

La valuación y deslinde serán hechos por peritos nombrados á voluntad de los contratantes, y el dictámen de aquellos se insertará en la escritura del contrato. Artículo 3244

La pension se pagará en el tiempo y lugar convenidos. Art. 3245

Si no hubiere lugar convenido la pension se pagará en la casa del dueño si vive en el distrito de la ubicación del predio. Art. 3246

Si el dueño no reside en el distrito ó no tiene en él procurador, se hará el pago en el domicilio del enfiteuta. Art. 3247

Si no hubiere señalado tiempo y la pension consistiere en frutos, se hará el pago al fin de la cosecha respectiva: si consistiere en dinero, al fin del año, contado desde la fecha del contrato. Art. 3248

En caso de división de la enfiteusis se observará lo dispuesto en los artículos 1955 y 1956 (1) con las adiciones siguientes. Art. 3249

Si el dueño consintiere en la división por lotes, cada uno de estos constituirá una enfiteusis diversa, y el dueño solo podrá exigir la pension respectiva de cada uno de los enfiteutas, conforme á la distribución hecha. Art. 3250

1 V. *Hipoteca* en dichos artículos.

Censo enfiteutico. La distribucion se hará por peritos nombrados por las partes, y no tendrá valor legal sino cuando el dictámen de aquellos se haga constar en escritura pública, incluyéndose en esta el consentimiento expreso del dueño. Art. **3251**

En caso de division podrá aumentarse la pension que corresponda á cada uno de los nuevos enfiteutas, con la cuota que fijarán los mismos peritos para compensar la incomodidad que resulte de la division del cobro. Art. **3252**

La enfiteusis es hereditaria; y cuando no haya convenio en contrario á la division se distribuirá entre los herederos con arreglo á lo dispuesto en el artículo 3251. Art. **3253**

Si hay convenio contrario á la division, podrán los herederos elegir entre sí al que ha de continuar en el contrato, y no pudiéndose poner de acuerdo, se elegirá por suerte. Art. **3254**

Si ninguno de los herederos acepta, se venderá la enfiteusis y se repartirá el precio. Art. **3255**

A falta de herederos testamentarios ó legítimos del último enfiteuta, se devolverá el predio al dueño. Art. **3256**

Solo pueden ser dados en enfiteusis los bienes raíces enajenables; salvas las siguientes disposiciones. Art. **3257**

Los predios de menores y demás incapacitados no pueden ser dados en enfiteusis sino con autorizacion judicial, solicitada por el tutor de acuerdo con el curador, y con audiencia del ministerio público. Art. **3258**

Pueden conceder en enfiteusis todos los que pueden contratar ó enajenar sus bienes. Art. **3259**

Los casados no pueden dar en enfiteusis sus bienes, sino en los casos y con las condiciones que para enajenarlos ha establecido la ley. Art. **3260**

Pueden recibir en enfiteusis todos los que pueden contratar, exceptuándose:

1º Las corporaciones y cualesquiera establecimientos públicos:

2º Los que no pueden comprar segun lo dispuesto en los artículos 2968, 2972 y 2975 (1). Art. **3261**

1 V. Capacidad para comprar en dichos artículos.

Censo enfiteutico. El dueño tiene derecho de que se le paguen íntegra y puntualmente las pensiones convenidas, y goza de privilegio sobre los bienes de la enfiteusis en los términos del artículo 2077 (2), fraccion 6ª. Artículo. **3262**

Si el enfiteuta deja de pagar por tres años consecutivos la pension, perderá el predio por comiso, si el dueño quiere recobrarlo. Art. **3263**

Para incurrir en comiso no se requiere que el dueño haya demandado judicialmente al enfiteuta. Art. **3264**

Si el enfiteuta deteriora el predio de modo que pierda una cuarta parte de su valor, podrá el dueño recobrarlo por comiso. Art. **3265**

El enfiteuta tiene derecho de usufructuar el predio y disponer de él como de cosa propia, salvas las restricciones expresadas en el Código civil. Art. **3266**

Si el enfiteuta fuere perturbado en su derecho por tercero que dispute el dominio directo y la validez del censo deberá denunciar el pleito al dueño; y si no lo hiciera no tendrá accion contra este por los daños y perjuicios que sufra en el juicio de eviccion. Art. **3267**

El dueño en todo caso puede salir por sí solo al pleito. Art. **3268**

El enfiteuta está obligado á pagar todas las contribuciones prediales ó personales impuestas en razon del predio. Art. **3269**

No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, deberá el dueño abonar al enfiteuta las contribuciones impuestas sobre la pension misma. Art. **3270**

El enfiteuta puede hipotecar el predio ó imponerle cualesquiera otras cargas ó servidumbres sin consentimiento del dueño; pero en caso de devolucion pasará el predio libre al dueño si no ha consentido en esos gravámenes. Art. **3271**

El enfiteuta puede donar ó cambiar libremente el predio; pero en este caso deberá el cesionario hacerlo saber al dueño dentro de sesenta dias contados desde aquel en que se hizo la cesion. Art. **3272**

El cesionario que no cumpla lo dispuesto en el artículo que precede, será responsable solidariamente con el enfiteuta del pago de las pensiones. Art. **3273**

2 V. Concursó en dicho artículo.

Censo enfiteutico. El dueño y el enfiteuta, siempre que quieran vender ó dar en pago los derechos que respectivamente disfrutan sobre la cosa, tendrán el del tanto. Artículo. **3274**

El que intente la enajenacion, deberá dar aviso á su copropietario del precio definitivo que se le ofrezca; y si dentro de treinta dias contados desde que reciba formal aviso el requerido, no hiciere uso del tanto y paga real y efectiva, podrá el requerente enajenar libremente su derecho. Artículo. **3275**

Si el requerido hace uso del tanto y paga real y efectiva, se extingue el censo. Artículo. **3276**

Este derecho subsiste aun en el caso de venta judicial; y si pregonado el predio, no se presenta postor, puede el dueño pedir la adjudicacion en los términos establecidos en el Código de procedimientos. Artículo. **3277**

Si el enfiteuta no cumple con lo dispuesto en el art. 3275, la enajenacion es nula y el dueño puede recobrar el predio por comiso. Art. **3278**

Si el que faltó á lo prevenido en el citado artículo 3275, fué el dueño, el enfiteuta no tendrá derecho para reivindicar el predio, pero sí para exigir la indemnizacion de los daños y perjuicios que pruebe se le siguen por la pretericion. Artículo. **3279**

El enfiteuta entablará su demanda contra el dueño, si este solo fué el culpable, y contra el dueño y el adquirente si ambos obraron de acuerdo en la pretericion. Artículo. **3280**

Siendo varios los predios en que estuviere constituida la enfiteusis no podrá ninguno de los contratantes optar unos y rechazar otros en caso de tanteo, sino que deberá verificarlo respecto de todos. Artículo. **3281**

El dueño no podrá exigir las prestaciones atrasadas de mas de cinco años, sino por accion personal, en caso de que el crédito conste en escrito firmado por el enfiteuta con dos testigos mas, ó reconocido ante un notario. Art. **3282**

En la enfiteusis puede tener lugar la prescripcion en la forma que se establece

en el título respectivo del libro 2º Artículo. **3283**

Censo enfiteutico. Si el predio se destruye ó inutiliza totalmente por fuerza mayor ó caso fortuito, termina el contrato. Artículo. **3284**

Si el predio se destruyere ó inutilizare solamente en parte, podrá el enfiteuta requerir al dueño para que este le reduzca la pension; y si se opusiere, podrá libertarse haciendo dimision de la enfiteusis. Artículo. **3285**

La accion por comiso en los casos de los artículos 3263 y 3278, prescribe dentro de un año contado desde la última ejecucion, ó desde el acto de venta; y en el caso del artículo 3265, dentro de un año contado desde que se haya tenido noticia del deterioro de la finca. Art. **3286**

En caso de esterilidad extraordinaria ó destruccion fortuita de los frutos, de modo que no quede de estos lo bastante para pagar la pension, deducido el costo de la semilla y gastos de cultivo, no estará obligado el enfiteuta á pagar lo que falte, con tal que antes de levantar la cosecha dé aviso al dueño. Art. **3287**

Lo dispuesto en el artículo anterior no se observará si en el contrato se ha acordado otra cosa. Art. **3288**

En todos los casos en que el contrato de enfiteusis fuere rescindido por comiso ú otra causa, deberá abonar el dueño las mejoras que hayan aumentado el valor del predio; pero solo cuando el aumento subsista al tiempo de la rescision. Art. **3289**

Lo dispuesto en el artículo que precede, no da derecho al enfiteuta para retener la finca. Art. **3290**

Censos irredimibles. Los existentes podrán redimirse por convenio de las partes. Art. **3215**

Censualista. Se llama así en el censo consignativo, la persona que recibe la pension. V. CENSO en el art. **3209**

Al tiempo de entregar el recibo de cualquiera pension ó rédito, puede obligar al deudor á que le dé un resguardo en que conste haberse hecho el pago. Art. **3220**

Cerca medianera. Los árboles existentes en ella son tambien medianeros, y cualquiera de los dueños tiene derecho de pedir su derribo. V. ÁRBOLES en el art. **1127**

- Cercas.** En ellas, los vallados y setos vivos que dividen los predios rústicos, se presume la medianería mientras no haya signo exterior que demuestre lo contrario. V. MEDIANERÍA en el art. **1102**
- Cuando una heredad se halle cerrada ó defendida por vallados, cercas ó setos vivos, y las contiguas no lo estén, hay signo contrario á la medianería. V. MEDIANERÍA en el art. **1103**
- Cuando la que encierra una heredad es de distinta especie que la que tiene la vecina en sus lados contiguos á la primera, hay signo contrario á la medianería. V. MEDIANERÍA en el art. **1103**
- Certificación.** Debe extenderse por el juez de que el acreedor, citado para recibir el pago, no compareció, no envió procurador, ó que rehusó recibirlo. V. ACREEDOR en el art. **1675**
- Con la que expida el juez, de que acaba de hablarse, podrá el deudor pedir el depósito judicial y el juez mandará hacerlo oyendo sumariamente al acreedor. V. DEUDOR en el art. **1676**
- Certificación del registro.** Por ella ú otro documento auténtico se prueba la menor edad. V. MENOR EDAD en el art. **454**
- En vista de ella y de la acta de emancipación, se hará la declaración de estado de los menores emancipados. V. ESTADO DE LOS MENORES EMANCIPADOS en el artículo. **455**
- Certificaciones.** Las que se expidan con referencia á los registros que deben llevarse en la Biblioteca, Sociedad filarmónica y Escuela de bellas artes, inducen presunción de propiedad, mientras no se pruebe lo contrario. Art. **1358**
- Cesión.** No puede aceptar el tutor para sí mismo, á título gratuito la de ningún derecho ó crédito contra el menor.—Solo puede adquirir esos derechos por herencia. V. TUTOR en el art. **619**
- La de la posesión hecha á título oneroso ó gratuito, produce su pérdida. V. POSESION en el art. **952**
- Si la de la propiedad literaria se hace por un tiempo menor que el que para ciertos casos señala el Código civil á la duración de la propiedad, pasado ese tiempo, el cedente recobra todos sus derechos. Artículo. **1255**

- Cesión.** La de la propiedad literaria que se hace por mas tiempo del que debe durar, es nula en cuanto al exceso. Art. **1256**
- La del derecho de publicar una obra dramática, no importa el derecho de representarla si no se expresa. Art. **1302**
- El deudor que hubiere consentido la hecha por el acreedor en favor de un tercero, no podrá oponer al cesionario la compensación que podría oponer al cedente. Art. **1700**
- Si el acreedor dió conocimiento de ella al deudor y este no la consintió, podrá oponer al cesionario la compensación de los créditos que tuviere contra el cedente y que fueren anteriores á la cesión. Artículo. **1701**
- Si se realizare sin conocimiento del deudor, podrá este oponer la compensación de los créditos anteriores á ella, y la de los posteriores hasta la fecha en que hubiere tenido conocimiento de la cesión. Artículo. **1702**
- No puede hacerse la de derecho ó créditos litigiosos en favor de las personas que desempeñen la judicatura, ni de cualquiera otra autoridad de nombramiento del gobierno, si esos derechos ó créditos fueren disputados dentro de los límites á que se extiende la jurisdicción de los funcionarios referidos. V. DERECHOS LITIGIOSOS en el art. **1737**
- La hecha en contravención á lo dispuesto en el art. 1737 (V. DERECHOS LITIGIOSOS en dicho artículo), es nula de todo derecho. Art. **1738**
- Si se hiciere de una obligación litigiosa, ó título oneroso, puede el deudor librarse, satisfaciendo al cesionario, el valor que este hubiere dado por ella, con sus intereses y demás expensas. V. DEUDOR en el art. **1739**
- El pago de que habla el artículo anterior, no libra de la obligación:
- 1º Si la cesión se hace en favor del heredero ó co-propietario del derecho cedido:
 - 2º Si se hace en favor del poseedor del inmueble que es objeto de ese derecho:
 - 3º Si se hace al acreedor en pago de su deuda. Art. **1740**
- La liberación permitida en el art. 1739 (V. DEUDOR en dicho art.) solo podrá te-

- ner lugar cuando el litigio no haya sido resuelto en última instancia. Art. **1741**
- Cesión.** Para que el derecho cedido pase al cesionario, es requisito indispensable la entrega del título en que se funde el crédito. Art. **1743**
- Solo en el caso del art. 1737 (V. DERECHOS LITIGIOSOS en dicho art.) puede oponerse á ella el deudor. Art. **1744**
- Para que el cesionario pueda ejercitar sus derechos contra el deudor, deberá hacer á este, la notificación respectiva, ya sea judicialmente, ya en lo extrajudicial, ante dos testigos. Art. **1745**
- Solo tiene derecho de pedir ó hacer la notificación de ella al deudor el acreedor que presente el título justificativo de la deuda. Art. **1746**
- Si el deudor está presente á ella, y no se opone, ó si estando ausente la ha aceptado, y este acto se prueba en juicio plenamente, se tendrá por hecha la notificación. Art. **1747**
- Mientras no se haya hecho la notificación de ella, el deudor solo se libra pagando al acreedor primitivo, y recogiendo el título del crédito. Art. **1748**
- Hecha la notificación de ella, no se libra el deudor, sino pagando al cesionario que le presente el título. Art. **1749**
- Si su notificación no se hace en los términos legales, los acreedores del cedente podrán ejercitar sus derechos con respecto á la deuda cedida. V. ACREEDORES en el art. **1751**
- El crédito cedido pasa al cesionario con todos sus derechos y obligaciones, sean de la clase que fueren; no habiendo pacto expreso en contrario. Art. **1752**
- En ningún caso podrá el cesionario tener mayores derechos ú obligaciones que el cedente. Art. **1753**
- El cedente está obligado á garantizar la existencia y legitimidad del crédito al tiempo de la cesión, á no ser que aquel se haya cedido con el carácter de dudoso. Artículo. **1754**
- Solo que la insolvencia del deudor sea anterior á ella y pública ó que se haya estipulado expresamente, el cedente quedará obligado á garantizar la solvencia del deudor. V. CEDENTE en el art. **1755**

- Cesión.** Si el crédito cedido consiste en una renta perpetua, la responsabilidad por la solvencia del deudor, se extingue á los diez años contados desde la fecha de la cesión. Art. **1757**
- El que cede alzadamente ó en globo la totalidad de ciertos derechos, cumple con responder de la legitimidad del todo en general; pero no está obligado al saneamiento de cada una de las partes; salvo en el caso de evicción del todo ó de la mayor parte. Art. **1758**
- La del derecho á una herencia sin enumerar las cosas de que esta se compone solo obliga al cedente á responder de su cualidad de heredero. V. CEDENTE en el artículo. **1759**
- Si el cedente se hubiere aprovechado de algunos frutos ó percibido alguna cosa de la herencia que cediere, deberá abonarlos al comprador, si no se hubiere pactado lo contrario. Art. **1760**
- El cesionario debe por su parte satisfacer al cedente todo lo que este haya pagado por las deudas y cargas de la herencia y sus propios créditos contra ella, salvo si se hubiere pactado lo contrario. Art. **1761**
- Todo pacto que importe la de una parte de los bienes propios de cada contrayente —en la sociedad conyugal— será considerado como donación. V. SOCIEDAD CONYUGAL en el art. **2125**
- Cesionario.** El de una obra, á que despues hace variaciones sustanciales el autor no podrá impedir que este ó sus herederos publiquen ó enajenen la obra corregida. V. AUTOR en el art. **1260**
- En los casos en que la propiedad—la literaria, artística ó dramática—se concede por tiempo determinado, no disfrutará de ella sino el que falte para que se complete el señalado por la ley. Art. **1366**
- Para que pase á él el derecho cedido, es requisito indispensable la entrega del título en que se funde el crédito. Art. **1743**
- Para que pueda ejercitar sus derechos contra el deudor, deberá hacer á este la notificación respectiva, ya sea judicialmente, ya en lo extrajudicial, ante dos testigos. Art. **1745**
- Para hacer la notificación de la cesión ó pedir que se haga, debe presentar el tí-